

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

GUILLERMO QUIÑONES
SAMOT

Parte Peticionaria

v.

RICARDO DIAZ

Parte Recurrída

KLCE202200184

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso núm.:
SJL 140 2021 1926

Sobre:
LEY 140

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, juez ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2022.

Comparece por derecho propio el señor Guillermo Quiñones Samot (en adelante, el peticionario) y solicita que ordenemos al recurrido, señor Ricardo Díaz, a cumplir con una orden emitida el 22 de noviembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de San Juan (en adelante, TPI). Mediante el referido dictamen, el foro primario le exigió al señor Ricardo Díaz devolver al peticionario su vehículo de motor.

Junto a su recurso, el peticionario presentó una *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar Como Indigente (In Forma Pauperis)*. Aceptamos su comparecencia como indigente y, conforme la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7 (B) (5), eximimos a la parte recurrida de la presentación de su alegato en oposición.

Así, luego de evaluar el escrito del peticionario, y por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima la petición de *certiorari* por falta de jurisdicción, debido al

incumplimiento con las disposiciones aplicables del Reglamento de este Tribunal.

I.

Según surge del apéndice del recurso, el 22 de noviembre de 2021, el TPI dictó dos (2) órdenes:

1. “Se ordena al Sr. Ricardo Díaz llevar a cabo las gestiones necesarias para entregar el vehículo motor Chevrolet El Camino 1985 color azul al Sr. Guillermo Quiñones Samot en su residencia. El Sr. Guillermo Quiñones Samot es el dueño titular del vehículo antes descrito. Cualquier incumplimiento con lo aquí ordenado podrá ser considerado como desacato al tribunal.”

2. “Se ordena al Sr. Isaías Ora entregar al Sr. Guillermo Quiñones Samot la transmisión correspondiente del vehículo de motor Chevrolet El Camino del 1985 color azul luego del correspondiente pago de \$420.00. Dicha cantidad es la que el Sr. Isaías Ora le había indicado al Sr. Ricardo Díaz sería el costo de reparación de la transmisión. Es imprescindible que el Sr. Isaías Ora le deje saber al Sr. Guillermo Quiñones Samot el lugar donde se recogerá la transmisión, toda vez que se desconoce el lugar o taller desde donde opera el Sr. Isaías Ora. Asimismo, el Sr. Guillermo Quiñones Samot necesita contactarlo para poder pagarle la cantidad antes detallada al momento en que se entregue la transmisión. Cualquier incumplimiento con lo aquí ordenado podrá ser considerado como desacato al Tribunal”.

Luego, en respuesta a una moción presentada por el peticionario, el TPI dictó una *Resolución* el 14 de enero de 2022, notificada el 17 de enero de 2022, en la que dispuso que “[e]l Tribunal no otorgará remedio adicional a los ya concedidos”. El peticionario no anejó a su escrito copia de la moción que dio paso a la referida resolución.

Posteriormente, el 21 de enero de 2022, notificada el 3 de febrero de 2022, el TPI dictó la siguiente *Orden* en cuanto a otra moción presentada por el peticionario: “[s]e exhorta consulte con un abogado(a) curso de acción a seguir”. El peticionario tampoco anejó a su escrito copia de la moción que dio lugar a dicha orden. Ante la confusa redacción del recurso, entendemos que esta es la orden de la cual se recurre.

En su recurso, incoado el 22 de febrero de 2022, el peticionario hace un recuento de los hechos pertinentes y, como remedio, reclama que el señor Ricardo Díaz le entregue su auto y le reembolse el costo de la reparación de la transmisión. Sin embargo, no esboza ni discute señalamiento de error alguno, ni los fundamentos en derecho que avalan su petición.

Posteriormente, el 15 de marzo de 2022, el peticionario presentó una *Moción: se me Conceda Vista Presencial*, en la que reitera su solicitud de remedio, pero no expone el propósito de su petición de vista.

II.

-A-

Las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). Ello, ante la necesidad de colocar a los tribunales apelativos “en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí”. *Id.*

Nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático al expresar que, de no observarse las disposiciones reglamentarias al respecto, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso. *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 145 (2008). Sin embargo, ante la severidad de esta sanción, el Tribunal Supremo exige que nos aseguremos que el incumplimiento con las disposiciones reglamentarias aplicables haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002).

Adicionalmente, debemos apuntar que el Tribunal Supremo ha puntualizado que el hecho de que las partes litigantes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que ellas incumplan con las reglas procesales. Ello cobra mayor importancia

en el caso de aquellas normas que establecen términos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

-B-

La Parte IV del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, gobierna lo relativo a la presentación de los recursos de *certiorari* ante este Foro. En particular, respecto al cuerpo del escrito de *certiorari*, la Regla 34 (C) del mencionado Reglamento detalla el contenido del cuerpo de este recurso discrecional. De tal manera, la Regla 34(C) (1) exige que el escrito presentado contenga, entre otros aspectos, una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso; un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia; una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable, así como la súplica. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 34 (C) (1).

Así que, toda vez que el ordenamiento procesal apelativo exige que la petición de *certiorari* contenga una discusión de los errores imputados al foro primario, todo señalamiento de error omitido o no discutido se tendrá por no puesto y, por tanto, el foro apelativo no considerará el mismo. Sobre el particular, constituye norma claramente establecida por el Tribunal Supremo que la sola alegación de un error, que luego no se fundamenta o discute, no debe ser motivo para revisar, modificar o de alguna forma cambiar una decisión del Tribunal de Primera Instancia. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 165 (1996).

Por su parte, la Regla 34 (E) (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones añade que el escrito de *certiorari* incluirá un apéndice y detalla los documentos que deberán formar parte de éste. Entre otros documentos, en específico, el apéndice contendrá una copia

literal de la decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita y cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (E) (1)(d)(e).

III.

Una lectura del escrito de *certiorari* revela que el peticionario no nos colocó en posición de revisar su petición. En particular, si bien el peticionario hizo un recuento de los hechos pertinentes y solicitó un remedio, éste incumplió con los demás requisitos a satisfacer en la presentación de una petición de *certiorari*. A modo de ejemplo, no articuló señalamiento de error alguno, por lo cual, no acreditó la existencia de controversia alguna sobre la que este Tribunal pueda ejercer su facultad revisora. Tampoco planteó los fundamentos en derecho que avalan y sustentan su petición. Inclusive, omitió anejar a su escrito los documentos que dieron lugar a la orden cuyo cumplimiento solicita. Es decir, el peticionario incumplió varios de los requisitos dispuestos en el Reglamento de este Tribunal de Apelaciones para la presentación de un recurso de *certiorari*.

La omisión del peticionario de cumplir con nuestro Reglamento constituye un impedimento real y meritorio para la consideración del recurso en sus méritos. En su consecuencia, procede su desestimación. Por lo anterior, se declara *no ha lugar* la solicitud de vista presencial.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima la petición de *certiorari*, ante la falta de perfeccionamiento conforme lo exigido por nuestro Reglamento.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones